



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(037)**

Santiago de Cali, el dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO
No. 092 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017”**

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA



"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 092 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propia)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." (La negrilla es propia).

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: "... *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*"

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que "las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar..." (La cursiva es propia)

Que el artículo 36 de la Ley ibídem establece cuatro tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra la AMONESTACIÓN ESCRITA y DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Asimismo el artículo 37 ibídem dispone que la AMONESTACIÓN ESCRITA *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas [...];* y artículo 38 sobre DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO
No. 092 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"**

implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma [...]. (Cursiva es propia)

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar, bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción.

Que el día 15 de agosto de 2017 se impuso medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA por el ingreso sin autorización al cerro Pico de Loro y DECOMISO PREVENTIVO DE UN DISPOSITIVO BOSÉ.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (La cursiva y el subrayado son propios)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tienen los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: El día 06 de agosto de 2017 siendo las 4:00AM, en el puesto de control realizado en el Centro de Interpretación Ambiental de la CVC ubicado en el Topacio para regular el ingreso de visitantes a "Pico de Loro", se identificó un grupo de 12 personas con intención de ascender al cerro mencionado, a las cuales se les indicó que el ingreso era a partir de las 6:00AM y que debían estar acompañados de un intérprete local. A pesar de que el Grupo de Apoyo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional expuso la misma restricción una vez se retiraron y debido a que las personas se encontraban en desacuerdo con la tarifa establecida por los intérpretes locales, decidieron ascender sin el acompañamiento respectivo incumpliendo las condiciones para hacerlo. Las personas que fueron encontradas son las siguientes:

Nombre	Identificación
Juan Antonio Pazmiño	C.C. No. 1.151.956.783
Juan David Patiño Lozano	C.C. No. 1.107.096.425
German Eduardo López García	C.C. No. 1.144.067.015
Maryin Juliana Montenegro Caicedo	C.C. No. 1.143.948.354
Illa Alejandra Zamora Ramírez	C.C. No. 37.121.646
Jaime Roberto Gómez Paredes	C.C. No. 94.403.499
María Yamileth Gómez Paredes	C.C. No. 1.112.459.933
Miguel Ángel Guerrero Peláez	C.C. No. 1.151.956.134
Mike Steven Urrutia Fajardo	C.C. No. 1.144.079.680
Andrés Benítez Yusti	C.C. No. 94.552.483
Stephanie Herrera	No aportó identificación
Johana Espinosa	No aportó identificación

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 092 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"

SEGUNDO: Que los intérpretes locales que se encontraban en la cima del cerro Pico de Loro informaron al grupo operativo del PNN Farallones de Cali que el grupo de 12 personas se encontraba haciendo ruidos excesivos con un parlante Bosé, razón por la cual en acompañamiento de la Policía Nacional se llevó a cabo el decomiso preventivo del parlante Bosé color azul modelo 415859 de propiedad del señor JUAN ANTONIO PAZMIÑO FERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.783 de Cali.

TERCERO: Que el día 15 de agosto de 2017 se emitió el Auto No. 092 de imposición de medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA por el ingreso al área protegida sin cumplir con los requisitos y producir ruidos, así como de decomiso preventivo del parlante Bosé color azul modelo 415859. Que la comunicación de este acto administrativo se llevó a cabo mediante el oficio con radicado 20177660013101 de la siguiente forma:

- En atención a la solicitud realizada por parte del señor JUAN ANTONIO PAZMIÑO se remitió correo electrónico de comunicación el día 13 de septiembre de 2017
- De conformidad con la guía de envío de correo certificado 472 se realizó entrega de la comunicación a los señores MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PELÁEZ, JUAN DAVID PATIÑO, GERMAN EDUARDO LÓPEZ GARCÍA y STEPHANIE HERRERA el día 10 de octubre de 2017.
- Que debido a que la dirección aportada por parte de MARYIN JULIANA MONTENEGRO CAICEDO, ILIA ALEJANDRA ZAMORA RAMÍREZ, JAIME ROBERTO GÓMEZ PAREDES, MARÍA YAMILETH GÓMEZ PAREDES, ANDRÉS BENÍTEZ YUSTI, MIKE STEVEN URRUTIA FAJARDO y JOHANA ESPINOSA era incorrecta, se llevó a cabo publicación de la misma en la página web de la entidad el día 21 de noviembre de 2017, tal como consta en el expediente.

CUARTO: Que en atención a lo establecido en el acto administrativo, los señores JUAN ANTONIO PAZMIÑO y GERMÁN EDUARDO LÓPEZ GARCÍA comparecieron a la oficina de la Dirección Territorial Pacífico los días 22 de septiembre de 2017 y 26 de octubre de 2017, respectivamente, a charla de educación ambiental sobre la importancia del PNN Farallones y la reglamentación específica.

Que teniendo en cuenta que con la actividad realizada no se pone en peligro la conservación del área protegida, y que las medidas preventivas tienen un carácter transitorio y pueden ser levantadas en cualquier tiempo, este despacho considera pertinente levantar la misma y ordenar el archivo del proceso.

Por lo anterior, este despacho considera que existe mérito suficiente para levantar la medida preventiva y por consiguiente, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante Auto No. 092 del 15 de agosto de 2017 a los señores Juan Antonio Pazmiño Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.783, Miguel Ángel Guerrero Peláez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.134, Juan David Patiño identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.096.425, German Eduardo López García identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.015, Stephanie Herrera quien no aportó identificación, Maryin

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 092 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"

Juliana Montenegro Calcedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.948.354, **Illa Alejandra Zamora Ramírez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.121.646, **Jaime Roberto Gómez Paredes** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.499, **María Yamileth Gómez Paredes** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.933, **Andrés Benítez Yusti** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.483, **Mike Steven Urrutia Fajardo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.680 y **Johana Espinosa** quien no aportó identificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO impuesta al señor **JUAN ANTONIO PAZMIÑO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.783 de Cali – Valle del Cauca, mediante Auto No. 092 del 15 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO.- ORDENAR la entrega formal y material del artículo BOSÉ color azul modelo 415859 al señor **JUAN ANTONIO PAZMIÑO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.783 de Cali – Valle del Cauca una vez haya sido comunicado. Para la presente actuación se deberá suscribir un acta de entrega donde conste fecha, hora, lugar y quienes la realizan, acompañado con las fotografías pertinentes que lo demuestren.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGANSE como diligencias las siguientes:

1. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 06 de agosto de 2017, en el cual se da a conocer a este Despacho las situaciones irregulares presentadas al interior del área del PNN Farallones de Cali.
2. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
3. Inventario del elemento decomisado
4. Oficio con radicado interno No. 20177570015232 del 08 de agosto de 2017, donde se deja constancia por parte de la Policía Nacional del procedimiento de incautación y puesta a disposición de Parques Nacionales del dispositivo Bosé.
5. Listado de asistencia a charla educativa y documento firmado por parte del señor **JUAN ANTONIO PAZMIÑO FERNÁNDEZ**.
6. Listado de asistencia a charla educativa y documento firmado por parte del señor **GERMAN EDUARDO LÓPEZ GARCÍA**.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a los señores **Juan Antonio Pazmiño Fernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.783, **Miguel Ángel Guerrero Peláez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.134, **Juan David Patiño** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.096.425, **German Eduardo López García** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.015, **Stephanie Herrera** quien no aportó identificación, **Marylin Juliana Montenegro Calcedo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.948.354, **Illa Alejandra Zamora Ramírez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.121.646, **Jaime Roberto Gómez Paredes** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.499, **María Yamileth Gómez Paredes** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.933, **Andrés Benítez Yusti** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.483, **Mike Steven Urrutia Fajardo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.680 y **Johana Espinosa** quien no aportó identificación, las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web de la entidad por un término de 10 días hábiles.

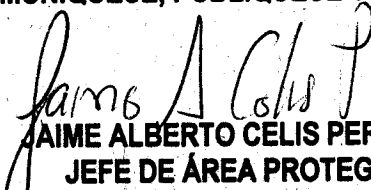
**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO
No. 092 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"**

ARTÍCULO SEXTO.- ARCHIVAR el presente expediente 050 de 2017 una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Santiago de Cali, el dos (02) de mayo dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**

Proyectó: Isabel García Burbano – Profesional jurídica DTPA

Revisó: Santiago Toro Cadavid – Profesional jurídico DTPA

